

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 138-2023-DIGA

Callao, 04 de mayo de 2023

La Directora General de Administración de la Universidad Nacional del Callao:

VISTOS:

Los Expedientes Nos. 2034283, 2032027 y 2017256, así como el Informe de Precalificación N°007-2023-UNAC-ST/PAD de fecha 05.04.2023, por el cual, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario -en adelante PAD- contra el servidor GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO, señala como posible sanción a imponer la suspensión del goce de remuneraciones desde un (1) día hasta por doce (12) meses; esto de acuerdo con el inciso b) del artículo 88 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, por estar posiblemente inmersa su conducta en la causal establecida en el Inc. d) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil "Negligencia en el Desempeño de Funciones".

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso a) del artículo 92, de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, se ha determinado a la Dirección General de Administración como Órgano Instructor del PAD, por lo que, revisado el Informe de Precalificación N°007-2023-UNAC-ST/PAD de fecha 05.04.2023, por el cual, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda el inicio del PAD, siendo que, en mi calidad de Órgano Instructor del PAD, corresponde emitir pronunciamiento sobre lo indicado por el Secretario Técnico del PAD, habiéndose revisado la imputación de cargos formulados contra el servidor GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO, en su calidad de presidente del Comité de Selección del "Servicio de Pintado de Edificaciones", servidora que se encuentra bajo el Régimen del D. Leg. 276; tipificando la conducta por la causal establecido en el inciso d) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, tal es, "Negligencia en el Desempeño de Funciones".

Que, para tipificar la conducta realizada por el servidor GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO dentro del supuesto establecido en el inciso d) del artículo 85 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, tal es, "Negligencia en el Desempeño de Funciones", es necesario analizar si en la fase instructiva del PAD y en la calificación de la falta administrativa imputada, se ha observado los principios de legalidad y el de tipicidad, en la correcta subsunción de la falta antes citada, ello como sustento del ejercicio de la potestad sancionadora que, en el presente caso, resulta ser de carácter disciplinario.

Que, el principio de legalidad está referido a la exigencia que, tanto las conductas prohibidas como las sanciones que les corresponde se encuentren plenamente descritos, de manera clara, objetiva y que no merezcan interpretación ni analogía alguna.

V.B.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en torno al principio de legalidad en materia de sanción, señalando que, "El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal" (Cfr. Expediente N°010-2002-Al/TC); por lo que, para la aplicación de este principio se impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)". A partir de lo expresado es posible afirmar que el principio de legalidad no solo exige que una falta administrativa se encuentre establecida en una norma legal (Lex scripta), sino que, la conducta que se proscribe (falta) y las consecuencias de su transgresión (sanción), puedan ser comprendidos con certeza y sin dificultad por cualquier ciudadano (Lex certa), exigencia que se cumplirá observando el mandato de determinación, desde el inicio del PAD.

Que, respecto del principio de tipicidad, como correlato del principio de legalidad, el numeral 4 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, señala que es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa del Estado y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios, conforme se desprende de la lectura integral del artículo 247º de la mencionada norma, por lo que, al respecto el Tribunal Constitucional distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando en atención del siguiente criterio: "No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...).

Que, sobre el principio de tipicidad, el Tribunal Constitucional ha establecido que: "El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

Que, como se ha señalado es indispensable evaluar si, en la etapa de precalificación se han observado los principios de legalidad y tipicidad, para determinar si existe la falta administrativa como resultado de la conducta ejecutada por el servidor GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO se encuentre subsumida en el tipo "Negligencia en el Desempeño de Funciones" establecido en el inciso d) del artículo 85 de la Ley 30057, ley del Servicio Civil.

Que, respecto a las imputaciones realizadas al servidor GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO, quien se desempeñó como presidente del Comité de Selección del "Servicio de Pintado de Edificaciones", servidor que se encuentra bajo el Régimen del D. Leg. 276; y como la Secretaría Técnica lo señala en el Informe de Precalificación, dicha conducta se encuentra subsumida en la causal



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

establecido en el Inc. d) del artículo 85 de la Ley 30057, ley del Servicio Civil "Negligencia en el Desempeño de Funciones", en virtud de los siguientes hechos:

a) Por el hecho de no haber cumplido diligentemente con sus obligaciones y atribuciones en el procedimiento de selección que estaba a cargo; sustentado en el informe del Comité de Selección N°001, expedido el 25/07/2022; en atención que, el presidente del Comité de Selección, en las conclusiones de dicho informe señala:

"Las Bases Integradas de la C.P. SM-1-2022-UNAC-1, contiene omisiones de carácter insalvables, en tanto, contraviene el principio de Libertad de Transparencia y Concurrencia1 contenido en el artículo 2 del Texto Único de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que, no se ha consignado en las Bases Integradas Pag. 38, en el punto 3.2. ¿Cuál es perfil profesional? del profesional requerido, por ende, incompleto el punto 3.2. de las Bases Integradas del C.P. SM-1-2022-UNAC-1, por lo que, corresponde poner tal situación en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos que este evalúe el declarar la nulidad de oficio y retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento."

Hecho, que dio mérito para que se declare la nulidad del procedimiento de selección mediante Resolución Rectoral N°535-2022-R, del 09/08/2022, retrotrayéndose el citado concurso hasta la etapa de Integración a las Bases.

b) Así mismo, el hecho de <u>no haber cumplido diligentemente con sus obligaciones y atribuciones en el procedimiento de selección que estaba a cargo; sustentado en los informes del Comité de Selección N°002, expedido el 25/07/2022; en atención que, el presidente del Comité de Selección, en las conclusiones de dicho informe señala:</u>

(...) El Acta de Apertura, Evaluación, Calificación y el Acta Otorgamiento de Buena Pro, realizada con fecha 13.09.2022; del Concurso Público N°001-2022-UNAC "SERVICIO DE PINTADO DE EDIFICACIONES", que otorga la buena pro al CONSORCIO LIBERTAD; contiene vicios de nulidad, por contener DOCUMENTACION INEXACTA, que figuran a Folios 64-66; Folios 67; Folios 157 y Folios 40-42; por lo tanto, se tienen como no PRESENTADOS, toda vez, CONSORCIO LIBERTAD, NO HA CUMPLIDO CON ACREDITAR EL PERFIL DEL ENCARGADO DEL SERVICIO, así mismo, NO HA CUMPLIDO CON ACREDITAR EL PERFIL DEL TECNICO, solicitado en las BASES INTEGRADAS". Así mismo, que, "(...) Resulta PERTINENTE DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCESO Concurso Público N°001-2022-UNAC "SERVICIO DE PINTADO DE EDIFICACIONES", por encontrarse inmersa en la causal establecida "por prescindir de las normas esenciales del procedimiento", afectando el Principio de Libre Concurrencia y el Principio de Transparencia, establecidos en el artículo 2 de la Ley 30226 Ley de

¹ Libertad de concurrencia (Evitar exigencias y formalidades costosas e innecesarias), Igualdad de Trato (Esta prohibida las exigencias de privilegios o ventajas, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto), Transparencia (Información Clara y Coherente garantizando la libertad de concurrencia), Publicidad, Competencia, Eficiencia y Eficacia, Vigencia Tocológica, Sostenibilidad Ambiental y Social, Equidad (debe guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad)



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Contrataciones del Estado, para cuyo efecto, corresponde actuar, conforme a los parámetros establecidos en el Numeral 44.2 de la Ley." y que corresponde "(...) RETROTRAER el PROCEDIMIENTO, Concurso Público N°001-2022-UNAC "SERVICIO DE PINTADO DE EDIFICACIONES", hasta la etapa de Evaluación, Calificación de Ofertas y el Otorgamiento de Buena Pro, a efectos que el COMITÉ de SELECCIÓN, continúe con la evaluación correspondiente y culmine la labor encomendada."

Hecho, que dio mérito para que se declare la nulidad del procedimiento de selección mediante Resolución Rectoral N°649-2022-R, del 06/10/2022, retrotrayéndose el citado concurso hasta la etapa de Evaluación, Calificación de ofertas y el otorgamiento de Buena Pro.

Que, en lo que atañe a la presente resolución y del análisis de los principios de legalidad y tipicidad a la luz de los hechos referidos a la actuación del servidor GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO, se observa que, respecto de la subsunción de la falta regulada en el inciso d) del artículo 85 de la Ley 30057, ley del Servicio Civil, se estaría inobservando disposiciones legales, los principios antes citados y se estaría vulnerando el debido proceso.

Que, los aspectos que esta Dirección ha evaluado están referidos a lo que a continuación se resume:

a) Conforme a las imputaciones observadas, el servidor ha cometido aparentemente una conducta por omisión al "no consignar el perfil profesional" en el análisis del caso contenido en el Informe N°0001-2022-UNAC-CS, y en el caso de la imputación referida al análisis del Informe N°002-2022-UNAC-CS, no se identifica con precisión y claridad la supuesta conducta omisiva, en tanto, la Secretaria Técnica deberá precisar ¿Cuál es la conducta omisiva que el servidor realizó y que estaba en condiciones de hacer?, ya que las imputaciones son interpretadas según la trascripción de los Informes que han dado merito a la Resolución Rectoral N°535-2022-R y a la Resolución Rectoral N°649-2022-R.

Este hecho, esta imprecisión trasgrede en principio de tipicidad; toda vez que, las imputaciones en un PAD, deben ser claras y referidas con suma precisión respecto a los hechos reprochables que se alega haber cometido el servidor, sin embargo, ello no se desprende del Informe de Precalificación realizado por la Secretaría Técnica.

Que esta situación advertida trasgrede el Fundamento 22 de la Resolución de Sala Plena N°001-2019-SERVIR/TS, considerado como precedente de Observancia Obligatoria, cuando ella señala literalmente lo siguiente:

(...)Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un PAD como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles

MoBo DAGA



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.(...)"(El subrayo es nuestro).

En ese orden de ideas encontramos que la Secretaría Técnica ha calificado la conducta como una falta por **OMISION** y esto se observa de la afirmación en el que el Comité de Selección, presidida en aquel entonces por el servidor GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO, ha incumplido con consignar el perfil profesional; en tanto, la **OMISION** ocurre cuando infractor se encuentra en condiciones de hacer una acción pero no lo hace (el deber ser), pese a tener la obligación de su realización, conforme lo establece el Numeral 98.3 del artículo 98 del D.S. N°040-2014-PCM, por lo que, el Secretaria Técnico, no tipifica una falta directamente imputable con el incumplimiento de alguna obligación, deber o prohibición (Omisión), sino que la tipifica como "Negligencia en el Desempeño de funciones" lo cual para un Procedimiento Administrativo Disciplinario, se requiere ser tratado de manera distinta en cuanto a su tipificación y respecto de las circunstancias que la desarrollan como una conducta típica.

De lo cual, del análisis realizado la subsunción al tipo no se ha realizado de manera correcta al servidor GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO.

- b) Respecto de la calificación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público para efectuar las "funciones" que le son exigibles con el puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral, por lo que, al haberse imputado el "no consignar el perfil profesional"; es decir una omisión, esta condice a la tipificación realizada, en tanto, no se podría imputar la falta de negligencia, conforme al Inc. d) del artículo 85 de la Ley 30057, ley del Servicio Civil; toda vez, que la negligencia en el desempeño de las funciones, a la que refiere la norma implica que las funciones se realicen de manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución. En tanto, así se ha dispuesto, el fundamento 29 de la Resolución de Sala Plena 001-2019-Servir/TSC del 28 de marzo de 2019, que precisó lo siguiente:
 - (...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

c) En este contexto, el hecho de "no consignar el perfil profesional", por señalar la única referencia que indica la Secretaria Técnica; se advierte que, de mantener la "omisión" de funciones, en la calificación deberá cumplir con sustentar lo señalado en el Numeral 98.3 del artículo 98 del D.S. N° 040-2014-PCM; por el cual, se deberá indicar la ausencia de una acción del servidor y que se encontraba en las condiciones de hacerlo; e imputar la falta en el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, el cual señala que son faltas de carácter disciplinario el incumplimiento de las normas establecidas en la citada Ley y su Reglamento General y no el Inc. d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme ya lo ha realizado. En el supuesto de mantener la "Negligencia de Funciones", establecido en el Inc. d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, deberá especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal, conforme lo establece el fundamento 31 la Resolución de Sala Plena 001-2019-Servir/TSC del 28 de marzo de 2019.

Que, por lo señalado, no resulta factible se apertura un PAD, ya que, si bien es cierto, existe un mandato legal del deslinde de responsabilidades, debemos de observar el principio de legalidad en materia sancionadora pues impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley, por lo que, la correcta tipificación es una labor indispensable, para el éxito del proceso, en tanto, es posible sustentar una sanción administrativo, o la absolución de los cargo que se imputan a una persona, por tales circunstancias, este Órgano Instructor, deberá apartarse del criterio establecido en el Informe de Precalificación, mencionado en el exordio de la presente, a efectos de que, proceso administrativo.

Que, conforme lo señala el numeral 13.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, el Órgano Instructor puede apartarse de las conclusiones por considerar que no existen razones para dar inicio al PAD.

Que, se advierte inconsistencias en la imputación y falta de adecuación de la conducta al tipo administrativo (subsunción); sin embargo, frente a los hechos que se describen, se entiende que existe un hecho que se ha definido falta administrativa, tal es "no consignar el perfil profesional" en el marco del procedimiento de selección C.P. SM-1-2022-UNAC-1 y como tal, según el Informe de Precalificación, contraviene el deber establecido en el Inc. a) del artículo 105 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que el Comité de Selección es responsable de: "Elaborar las bases, conforme al contenido del expediente de contrataciones"; exigencia legal que no se circunscribe a la conducta identificada "no consignar el perfil profesional", puesto las Bases Integradas de la C.P. SM-1-2022-UNAC-1, ha sido elaboradas, y eso es de observarse por la propia visualización de la Plataforma del SEACE, que es de acceso al público, por el cual, se observa que las Bases Integradas primigenias y las Bases Integradas posteriores a la Nulidad declarada por Resolución Rectoral N°535-2022-R, del 09/08/2022, han sido publicadas; por lo que, el incumplimiento señalado como deber, no encaja, no se subsume en las circunstancias del tipo para considerarlo como "Omisión" o "Negligencia"; que amerite se apertura un procedimiento administrativo disciplinario, máxime, si no



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

encontramos norma que regule dicho cumplimiento dentro de la norma especial que regula la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al presente caso, en tanto, el servidor GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO, actuó en calidad de presidente del Comité de Selección, y no en el ejercicio de las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Entidad, lo cual no ha sido considerado por la Secretaría Técnica, para acreditar fehacientemente la existencia de una falta administrativa, que permita establecer un marco de responsabilidad administrativa, en el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, de conformidad con lo establecido por el Inc. a) del artículo 92, de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, corresponde al suscrito en calidad de **ÓRGANO INSTRUCTOR** emitir pronunciamiento sobre los hechos que se ponen en conocimiento por parte de la Secretaría Técnica del PAD

SE RESUELVE

- 1. NO HA LUGAR LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor GERARDO EDUARDO HUARCAYA MERINO por la falta administrativa, establecido en el Inc. d) del artículo 85 de la Ley 30057, ley del Servicio Civil "Negligencia en el Desempeño de Funciones", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.
- 2. DEVOLVER, la presente a la Secretaría Técnica PAD, para que en el ejercicio de sus funciones, en el plazo de TRES (3) DIAS HABILES cumpla el Secretario Técnico, con tipificar de manera correcta, las falta incurrida, conforme lo establece el fundamento 22, 29 y 31 la Resolución de Sala Plena 001-2019-Servir/TSC del 28 de marzo de 2019, precedente de Observancia Obligatoria, bajo responsabilidad administrativa funcional.

Registrese y comuniquese

CPC LUZMILA PAZOS PAZOS

UNIVERSIDAD NACIONAL/DEL CALI